

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el expediente, proveniente de la oficina de reparto a fin de ser calificada. Advirtiendo además que una vez consultados los antecedentes disciplinarios del profesional del derecho, es evidente que en la actualidad no pesa ninguna sanción que impida ejercer como abogado. Sírvase proveer. Palmira, Valle, 2 de marzo de 2021.

**EDWARD SILVA HIDALGO**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 250**

Palmira, Valle, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez examinada la presente demanda para proceso VERBAL SUMARIO iniciada por EDISON MONCADA MARQUEZ y FANNY DE JESUS MARQUEZ VILLADA, por conducto de apoderado judicial, en contra de CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV, el Despacho observa que la misma presenta las siguientes falencias, las cuales deberá subsanar la parte actora so pena de rechazo:

**a.-** El poder es insuficiente, toda vez que de manera desacertada manifiesta incoar a la par dos tipos de acciones, amparándose erradamente en la figura de pretensiones principales y subsidiarias, por un lado la nulidad del contrato de promesa de compraventa, y a su turno, la resolución del mismo acuerdo de voluntades, figuras jurídicas con causas y efectos totalmente disimiles, en consecuencia, deberá identificar con absoluta claridad el asunto respecto el cual se está confiriendo poder.

**b.-** El demandante omite enunciar en el escrito demandatorio el lugar de domicilio del representante legal del extremo pasivo, conforme el numeral 2º del artículo 82 del CGP.

**c.-** Aporte el documento idóneo que permita acreditar la manifestación elevada en el escrito introductor, en lo que respecta a la existencia de una sucursal en esta municipalidad del ente demandado, toda vez que del examen del certificado de existencia y representación legal aportado no es posible verificar tal dicho.

**d.-** Adecúe cual es el factor de competencia que desea acoger en la presente actuación, toda vez que en el acápite respectivo enuncia dos factores totalmente distintos, esto es, los consignados en los numerales 3 y 5 del canon 28 del CGP., lo cual deberá aclarar, a fin de determinar la competencia del proceso.

e.- Sírvase aclarar y/o adecuar en el libelo introductor, las confusas pretensiones formuladas, en atención que de manera concomitante, pretende de un lado la nulidad de una promesa de compraventa, y del otro, la resolución del mismo contrato, evidenciándose una indebida acumulación de pretensiones.

f.- En el acápite denominado medidas cautelares, el sujeto activo solicita la inscripción de la presente demanda sobre predios que no se relacionan con el objeto de la acción, pues no coinciden con el inmueble consignado en el libelo genitor y anexos, lo cual deberá aclarar, y de ser necesario, debe remitir copia de la demanda, subsanación y anexos al ente pasivo, conforme los lineamientos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

g.- El actor omite atender a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, en lo referente al juramento estimatorio, lo cual deberá cumplir de manera estricta.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-INADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIA y conceder al demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al doctor JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

**R.**

**Firmado Por:**

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

REFERENCIA.- VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE.- EDISON MONCADA MARQUEZ Y OTRA  
DEMANDADO.- CENAPROV  
RADICACION.- 76-520-40-03-003-2022-00054-00  
MINIMA CUANTIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0924bf2230c10e161f5a21f83908a783eaafec0f241f47dfcd70a1169f4abec  
2**

Documento generado en 02/03/2021 11:46:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**